



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Comercial N° 30 Secretaría N° 60

7766/2024 - G. T, A c/ SWISS MEDICAL S.A. s/AMPARO

Buenos Aires, fecha de firma electrónica al pie de la página. VFM

1. Por presentados a A G. T y N E P, por partes y por constituido el domicilio procesal y electrónico. Modifíquese la carátula en ese sentido.

2. De conformidad con las pretensiones deducidas por el actor, se declara que corresponde a estas actuaciones el trámite de juicio **sumarísimo** (art. 321 CPCCN y art. 53 LDC). Modifíquese la carátula en ese sentido.

3. A los fines de un mejor ordenamiento procesal y para facilitar la consulta del expediente electrónico, se requiere a las partes que al ingresar los escritos, identifiquen claramente el contenido de cada archivo. En ese sentido, deberá subir en forma diferenciada un PDF con la documentación, y otro con el escrito. Si la documentación no entra en un solo archivo, deberá detallar el contenido de cada uno de ellos. Se aconseja seguir las pautas que fijó la CSJN en el siguiente vínculo https://servicios.pjn.gov.ar/formularios_externos/Importantes/Escritos.pdf (Ac. CSJN 31 /2020, Anexo II, Protocolo de Actuación, pto. III ap. “Incorporación de escritos”).

Se deberá cumplir con la referida individualización de archivos y con su correcta disposición y legibilidad durante toda la tramitación del juicio, bajo apercibimiento de despachar su observación o rechazo, y solicitar que se incorpore nuevamente en forma total o parcial (pto. 8° del Protocolo citado).

4. a) De la demanda y documental, se corre traslado a **Swiss Medical SA** por el plazo de cinco (5) días (arts. 498 CPCCN). Notifíquese por cédula, con transcripción íntegra del punto 3°. La cédula aquí ordenada podrá ser reiterada sin autorización expresa en la causa en caso de resultar fallida la diligencia, considerándose denunciado el domicilio inserto en la misma.

c) Si las copias de traslado superan las 50 págs., deberá acompañarlas a las cédulas papel en soporte magnético (CD o Pen Drive) (Resolución 3909 /2010 CSJN).

d) La cédula (con las copias de traslado) será recibida directamente en la Secretaría o en la Mesa Receptora ubicada en la planta baja del edificio. Luego podrá consultar las listas de cédulas en el siguiente vínculo: <https://drive.google.com/drive/u/2/folders/1IIwyaSRAWvnSZkueBPomYxEbKPeaUL>, y conocer su resultado de manera virtual,





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Comercial N° 30 Secretaría N° 60

toda vez que la cédula devuelta será digitalizada y agregada al expediente una vez recibida en Secretaría.

5. Se tienen presentes las pruebas ofrecidas.

6. Oportunamente, dése vista al Ministerio Público Fiscal (art. 52 LDC).

7. Se incorpora al registro informático la documentación acompañada en formato digital.

8. De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 inc. b de la Ley 23.898, se exime a los actores del pago de la tasa de justicia.

9. Se tiene por cumplido el pago del bono de derecho fijo.

10. MEDIDA CAUTELAR

a) En el marco de la acción de amparo que promovieron contra Swiss Medical SA, los actores solicitaron -como medida cautelar innovativa- que se ordene a la demandada readecuar las cuotas correspondientes a sus planes asistenciales, se deje sin efecto el aumento realizado en aplicación del DNU 70/30, y se limite a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la Ley 26.682.

Relataron que son afiliados y que, luego de la sanción del DNU 70/23 las cuotas por el servicio de medicina prepaga aumentaron desmesuradamente. Agregaron que ambos cuentan con certificado único de discapacidad y que, conforme consta en las historias clínicas y prescripciones médicas, su diagnóstico de salud es: hipoacusia de conducción izquierda en tratamiento actual hiperplasia prostática benigna (A); neuralgia de trigémino, aumento de presión ocular por pseudodescarnación genética, vitrectomía con extracción de lente intraocular subluxada en ojo derecho, y amputación pierna derecha bajo rodilla (N).

Detallaron que en diciembre de 2023 abonaban \$ 275.106,25, y que en enero y en febrero y marzo de 2024 la cuota aumentó hasta llegar a \$ 590.789,05 lo que representa un incremento del 105,7%. Precizaron la relación de sus ingresos con el aumento de las cuotas y manifestaron que les generan incertidumbre, angustia, temor, y que peligran las prestaciones de su salud, rehabilitación, y vida que les resulta imprescindibles.

b) El DNU N° 70/2023 modificó el marco regulatorio de la Medicina Prepaga (Ley 26.682). Por medio de su art. 267 derogó el art. 5° inc. g) Ley 26.682, que establecía que la Autoridad de Aplicación tenía la función de autorizar y revisar los valores de las cuotas





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Comercial N° 30 Secretaría N° 60

y sus modificaciones. A través del art. 269 sustituyó el art. 17 Ley 26.682 y suprimió la previsión de que la Autoridad de Aplicación fiscalizaba y garantizaba la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales, así como autorizaba el aumento cuando el mismo estuviera fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos. De ese modo, se sustrajo a la Autoridad de Aplicación de su función de fiscalización y autorización de los aumentos, por lo quedó liberada la fijación del valor del precio de los servicios de salud al libre arbitrio de las empresas. Aquí se ha planteado la inconstitucionalidad del DNU N° 70/2023 y se pretende el dictado de una medida cautelar innovativa, para que la empresa de medicina prepaga demandada deje sin efecto los aumentos del valor de la cuota aplicados a partir de su vigencia.

Con los elementos obrantes en la causa estimo suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho invocado y el peligro en la demora. Con la documetación aportada se acreditó de forma sumaria su afiliación a la empresa de medicina prepaga demandada, la condición de jubilado del actor y los aumentos en las cuotas producidos. La materia debatida exigirá analizar la validez constitucional del DNU N° 70 /2023. Pero juzgo decisivo para el otorgamiento de la medida cautelar la irreparabilidad del perjuicio que podría ocasionarse de no concederse la protección jurisdiccional provisoria. No puede soslayarse que se produjo una modificación abrupta de las reglas imperantes en el marco regulatorio de la medicina prepaga, lo que impidió a los afiliados la búsqueda de otras opciones.

El peligro en la demora deriva del hecho de que, en caso de incumplimiento en el pago, los actor perdería su cobertura médica, que involucra un aspecto trascendental como es la salud. En los casos en los que se encuentra comprometida la integridad psicofísica de una persona el criterio de apreciación de la protección preventiva debe ser amplio, ya que se encuentra en juego el desarrollo armonioso de uno de los bienes más apreciables de la persona, sin el cual los restantes carecen de posibilidad de concreción[1].

Cabe tener especialmente presente que los actores corren riesgo inminente de no poder pagar el valor mensual pretendido por la empresa de medicina prepaga. Repárese que entre ambos actores perciben un haber jubilatorio mensual neto de \$ 832.968,39 y la cuota de marzo fue de \$ 590.789,05. Eso conllevaría, a la inminente falta de cobertura médica y podría verse vulnerada en su derecho fundamental, como es la salud.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Comercial N° 30 Secretaría N° 60

Destaco asimismo que los actores están comprendidos dentro del marco de la categoría de “consumidor hipervulnerable” –art. 2° inc. c) de la Resolución 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior– que impone otorgarle una protección superior a la ya otorgada a los consumidores por sus cualidades específicas –en el caso una persona mayor–. Y al tener más de 60 años se trata de personas adultas mayores protegidas por las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores[2].

De modo que el imperativo para dictar la medida cautelar es prevenir un daño que puede resultar irreparable (art. 1710 CCCN). Pondero en ese sentido que son más gravosas las consecuencias que tendría el rechazo de la medida para la actora, mientras que para la demandada las consecuencias se encuentran circunscriptas a su esfera patrimonial.

No soslayo que la admisión de la medida es susceptible de producir efectos análogos a los que se obtendrían si se hiciera lugar a la demanda, mientras que la finalidad de las medidas cautelares es asegurar una eventual sentencia favorable, pero no ejecutarla anticipadamente. Lo pretendido constituye, en rigor, lo que doctrinariamente se ha denominado “medida cautelar innovativa” o “tutela anticipada”. En efecto, mientras las cautelares tradicionales tienen por finalidad contribuir a la eficacia de la sentencia (ej. anotación de litis, medida de no innovar, medida cautelar genérica) o a asegurar la ejecución de una futura sentencia de condena (ej. embargo, inhibición general de bienes, interventor recaudador, secuestro). Por el contrario, la tutela anticipada tiene por objeto procurar la satisfacción inmediata total o parcial de la pretensión contenida en la demanda para evitar un daño irreparable o su agravamiento[3].

Ello sucede en el caso, desde que la demanda persigue que se dejen sin efecto los aumentos que los actores consideran ilegales y arbitrarios. De modo que la medida solicitada coincide sustancialmente con lo pretendido en la demanda y su admisión implicaría la ejecución de gran parte de la pretensión material antes de la sentencia.

Esa tutela no está prevista legalmente, pero cabe resaltar que este tipo de medidas han sido admitidas vinculadas con los derechos fundamentales de protección preferente consagrados por el art. 75 incs. 22° y 23° de la Constitución Nacional –vgr. derechos





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Comercial N° 30 Secretaría N° 60

humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad-[4]. Ese criterio puede extenderse cuando se encuentra en juego, como sucede en el caso, la integridad psicofísica de la persona y su derecho a la salud[5].

Lo expuesto aquí, en el marco del conocimiento limitado de los procesos cautelares, impone hacer lugar a la medida pretendida. Claro está que las conclusiones y apreciaciones precedentemente expuestas resultan meramente preliminares. En modo alguno importan adelantar juicio sobre lo que pueda llegar a decidirse en definitiva sobre la cuestión, que recién podrá emitirse con grado de certeza en la sentencia. Se dispondrá, entonces, que la demandada deje sin efecto los aumentos aplicados a partir del dictado del DNU N° 70/2023. Para el ajuste y actualización de las cuotas se dispondrá que se aplique el índice de precios al consumidor que publica el INDEC siempre que el mismo sea menor al aumento que aplique la demandada para ese periodo.

Asimismo, con relación al saldo en exceso que ya hubieran abonado los actores por sobre los límites al aumento, deberá ser imputado por la demandada a la cancelación de las cuotas de los meses subsiguientes. Tengo por prestada la caución juratoria (art. 199 CPCCN) con la presentación del escrito inaugural.

c) Por los motivos expuestos, **RESUELVO:**

i) Bajo responsabilidad de la parte actora y con caución juratoria que tengo por prestada con la presentación de la demanda, admitir la medida cautelar solicitada y ordenar a **Swiss Medical SA** que deje sin efecto los aumentos del valor de la cuota mensual de **A G. T y N E P** aplicado a partir del dictado del DNU N° 70/2023 y aplique para el ajuste y actualización de las cuotas el índice de precios al consumidor que publica el INDEC siempre que el mismo sea menor al aumento que aplique la demandada para ese periodo. Ello, hasta que se dicte sentencia definitiva. Asimismo, disponer con relación al saldo en exceso que ya hubiera abonado la actora por sobre los límites al aumento, que aquél sea imputado por la demandada a la cancelación de las cuotas de los meses subsiguientes.

ii) Líbrese oficio para comunicar lo resuelto. El proyecto para confrontar se deberá ingresar como un escrito bajo el título "CONFRONTE" en un archivo .PDF -no en formato de imagen, porque ese formato no permite la edición del documento-. Una vez confrontado, será emitido con firma electrónica como una providencia y quedará disponible para su descarga o impresión y diligenciamiento por el interesado.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Comercial N° 30 Secretaría N° 60

11. Se hace saber la modalidad de trabajo del juzgado en el siguiente vínculo: <https://docs.google.com/document/d/1ZnvPQIL3m7PTPujivS2CPxbzZv2S2S87/edit?usp=sharing&oid=100682510064640917415&rtpof=true&sd=true>

FDO: SEBASTIÁN I. SÁNCHEZ CANNAVÓ. Juez.

[1] CSJN, Fallos 302:1284; 321:1684; 323 :3229

[2] Ratificada por la República Argentina en mayo de 2017 por Ley 27360 y Decreto 375 /17

[3] DE LOS SANTOS, M. A., La prueba en la tutela procesal anticipada, LA LEY, 2009-D, 988.

[4] CSJN, Fallos 320:1633.

[5] CSJN, Fallos: 302:1284

